

SENTENCIA N° 103 /2024

Expte. N° 512/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de AGOSTO de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez, (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“ASSIS HNOS S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN”** – Expte. N° 512/926/2023 (Expte. DGR Nro. 6923/376/D/2023)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9.531 y sus modificatorias), concretamente por el art. 125° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para

realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no existir perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de "Puro Derecho" y el "Llamado de Autos para sentencia", de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

En virtud de lo indicado, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión – por aplicación de los principios señalados, y sólo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa. A fs. 79/82, Guillermo Oscar Assis, en nombre y representación del contribuyente **ASSIS HNOS S.R.L. CUIT N° 33-63649008-9**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 135/23 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en fecha 05/10/2023 (fs.75).

En ella, la Autoridad de Aplicación resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente ASSIS HNOS S.R.L. CUIT N° 33-63649008-9, respecto del sumario instruido en autos.; 2) APLICAR a la contribuyente la sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/s, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: calle Mariano Moreno N° 5 esquina Eva Perón, Bella Vista, provincia de Tucumán.

El contribuyente sostiene que la sanción es absolutamente improcedente.

Manifiesta que la persona relevada (Serrizuela Matías Alejandro DNI N° 36.776.580) sería empleado de la firma desde 01/11/2021 con tres altas distintas pero con efectiva continuidad.

Considera que si el empleado es mantenido 16 meses consecutivos la sanción queda condonada, en virtud de ello sostiene que el empleado Serrizuela está registrado desde hace 21 meses, por lo que el contribuyente podría acceder a los beneficios previstos en el art. 79 5to párrafo y dejarse sin efecto la sanción.

Alega que la sanción colisiona fuertemente con principios constitucionales de equidad, proporcionalidad, razonabilidad.

Finalmente manifiesta que de hacerse efectiva la condena de clausura impuesta causaría un grave perjuicio económico que implicaría un grave quebranto comercial de la empresa.

Ofrece prueba documental.

III.- A fs. 83/90 la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que en fecha 12/04/2023 se relevó al empleado Serrizuela Matías Alejandro, quien se encontraba desarrollando tareas inherentes al giro comercial. Sostiene que el trabajador mencionado no se encontraba registrado al momento del relevamiento conforme consta a fs. 14/17. Agrega que todo ello derivó en el acta de comprobación de infracción F. 6007/B 001 N° 00000252.

Afirma que el contribuyente presentó descargo en fecha 10/08/2023 y que se procedió a dictar Resolución de Clausura por dos días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 79 del C.T.P., ya que la infracción se encontraba configurada no obstante haber dado de alta al empleado con posterioridad a su relevamiento.

Manifiesta que conforme surge de la documentación aportada por el apelante en el descargo, el trabajador Serrizuela fue dado de alta con fecha de inicio 01/03/2023, sin embargo el alta se efectuó el 17/04/2023 a las 18:02 horas, conforme consta en "fecha- hora de envío" (fs.64).

Expresa que conforme las constancias de bajas obrantes a fs. 62/63 el empleado Serrizuela si bien fue dado de alta en fecha 01/11/2021, registra dos bajas el 28/02/2022 y el 28/02/2023, por lo que a la fecha del relevamiento de personal efectuada por este organismo no se encontraba dado de alta con las formalidades de ley, haciéndolo recién el 17/04/2023.

Arguye que con respecto a la aplicación del art 79 del CTP que solicita el apelante, no se cumplió con los requisitos, ya que ASSIS HNOS S.R.L no reconoce la infracción en ningún momento, ni acreditó el incremento de la nómina

ni el mantenimiento del empleado relevado a partir de la regularización en consecuencia de la inspección.

En consecuencia, considera que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por ASSIS HNOS S.R.L en contra de la Resolución N° C 135/23 debiendo confirmarse la misma en su totalidad.

IV.- A fs. 43 obra proveído del T.F.A. por el cual se dispuso tener por presentado recurso de apelación en contra de la Resolución N° C 135/23 dictada por la dirección General de Rentas, por constituido domicilio del contribuyente a efectos del presente proceso en calle Balcarce N° 637- Dpto "C", por respuesta la tasa de actuación ante este Tribunal, y por contestado el recurso por parte de la Administración. Asimismo, se dispuso pasen las actuaciones a conocimiento del Tribunal.

A fojas 44, y en fecha 28/12/2023, ASSIS HNOS SRL, a través de su socio gerente, presentó un escrito mediante el cual desistió del recurso de apelación presentado ante este Tribunal Fiscal dado el acogimiento a lo dispuesto en el Dcto. 1243/03 (ME) y agregados.

Conforme consta a fs. 50/61, este Tribunal Fiscal de Apelación corrió vista al Organismo Fiscal. Se constata mediante copia de comprobante de pago y listado de Control de Recaudación emitido por el sistema SAPyM de la DGR. la remisión de la sanción de clausura, por gozar del beneficio establecido en el artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 450/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021.

Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, solicita se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.

V.- Conforme surge del análisis de autos, el contribuyente efectuó presentación solicitando el desistimiento del recurso de apelación, situación que fue puesta en conocimiento a la contraparte, solicitando se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto y solicita la remisión de las actuaciones administrativas.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan

Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

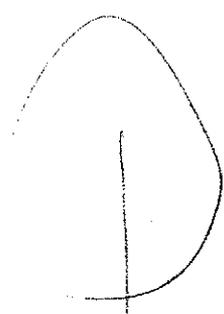
El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el Art. 253 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo...".

En igual sentido, la doctrina expresa: "... Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación, constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..." (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación deducido por el contribuyente **ASSIS HNOS S.R.L. CUIT N° 33-63649008-9**, en contra de la Resolución N° C 135/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/10/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 450/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura. Así voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- TENER POR DESISTIDO el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ASSIS HNOS S.R.L. CUIT N° 33-63649008-9**, contra de la Resolución N° C 135/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/10/2023 y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 450/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

M.V.I

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

DR. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION